

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120180051700 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre los escritos presentados por las apoderadas de los aquí artes demandante y demandada, para lo cual se tiene lo siguiente.

El señor HENRY JARAMILLO SUAREZ, a través de apoderada judicial presenta un escrito de inventarios, sin que previamente se hubiera promovido demanda de liquidación de la sociedad conyugal, lo cual implica que el escrito presentado es inoportuno, pues no corresponde a la oportunidad procesal, lo cual impide su trámite, en consecuencia, el despacho se abstiene de darle trámite.

De otra parte, la señora CAROLINA ADRIANA SILVA ALBA, a través de apoderada judicial, allega escrito mediante el cual manifiesta que entre las partes ya se realizó liquidación de la sociedad conyugal, a través de escritura pública No. 2010 de 2022 de la Notaría Primera de Cúcuta, de la cual adjunta copia.

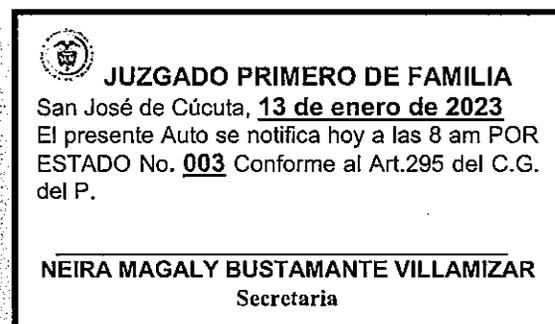
De lo expuesto y conforme lo obrante al expediente, se tiene que, habiéndose decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los esposos CAROLINA ADRIANA SILVA JARAMILLO y HENRY JARAMILLO SUAREZ, mediante sentencia de fecha el 20 de mayo de 2019, el trámite a seguir era la liquidación de la sociedad conyugal, trámite que no se promovió dentro del mismo proceso, no obstante lo cual es claro que la liquidación ya se efectuó ante notario mediante la escritura pública No. 2010 de 2022 de la Notaría Primera de Cúcuta, por lo que no existe trámite alguno pendiente de adelantar, pues la actuación procesal terminó con la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles, ya que como se dijo, no se promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal y existe certeza que no se va a promover pues la misma ya fue liquidada ante notario.

Así las cosas, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69ee334bc0a3b13e4b5adeb3a151174fe5f544c9bfb8c083f5779dfa19a74e**
Documento generado en 12/01/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220024800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir el escrito presentado por la parte demandante señora ANGIE BELEN HURTADO CARDENAS C.C 1.093.749.674 de Los Patios, a través de su apoderada judicial.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 11 de enero del año en curso, la parte demandante, a través de su apoderada manifiesta: "...por medio del presente memorial me permito solicitar se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas procesales, y en tal razón, solicito se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas..."

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En el caso de estudio se advierte que en el poder conferido se otorgó a la apoderada la facultad de recibir, y con fundamento en dicha facultad, mediante el escrito arrojado vía correo electrónico, la apoderada informa que el demandado quedó a paz y salvo, y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en la aplicación siglo XXI y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3efb086097cd2371c7ab93e33dc7c6f660161b440f8b042c0082e350b3cf9**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220036500. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Requíerese a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto del 2022, mediante el cual se dispuso la notificación personal al demandado señor ELKIN FABIAN SANDOVAL SUAREZ, conforme a lo contemplado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 291 del C. G. del P.

Así mismo para que informe el domicilio actual donde pueda ser localizado el demandado señor ELKIN FABIAN SANDOVAL SUAREZ.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac69dacfc58468ab896dd87f9afe48aa5740f8bed2f6585954aff4b4e39972a8**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico: j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220042000. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese **la hora de las 10:00 de la mañana del día 15 de febrero del año que avanza**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ, al demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ y menor K.D.C.D. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, dio contestación a la demanda.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, al Doctor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, identificado con la C.C. 88.179.027 de Salazar, y tarjeta Profesional No. 208.075 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucufá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905de77cf4fd9ddb54159d0367cf39085c18c5ed6e2c72dfb31106021a11c7**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 21 de noviembre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa anotación en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Cels Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ad6e5af6fcd5609d5759b85b3254a8fa38ecb20a8739ac8f3f8035b8df5995**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220056000 DEUMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO presentada por el señor LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.451.832, a través de apoderado judicial, contra la señora GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ identificada con C.C. 1.090.369.085, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

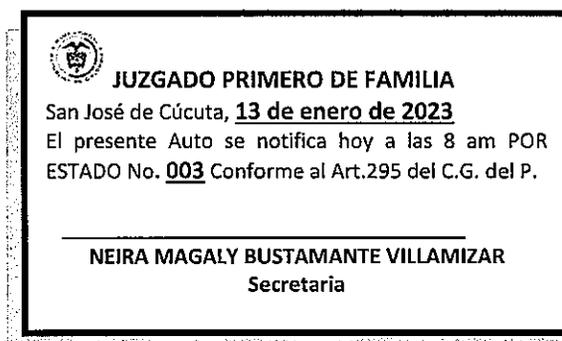
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17f54c3e34c9b038a9b4ca584ecd3163e4d940a9c4197bfd2972f351e9f57**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001311000120220057300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, se admite la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que ha interpuesto la señora **RAYSA MARIA MORA CAMPEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090411280 de Cúcuta, en representación de su menor hija **S.P.M.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090387847 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de la solicitud de alimentos provisionales, se observa que mediante Acta de Conciliación del 30 de mayo de 2018 del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF las partes de común acuerdo fijaron la cuota alimentaria a favor de su menor hija en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, por lo que no se accede a lo solicitado debiendo estarse a la cuota acordada con sus respectivos incrementos, hasta tanto se decide la pretensión de aumento.

Por ser procedente, se accede a la solicitud de oficiar a la Embajada de Colombia en Orlando, Florida, Estados Unidos, a fin de que informen la actividad económica o trabajo que realiza e ingresos del señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE** en ese país. Líbrese el correspondiente oficio.

En lo que tiene que ver con el no pago de las cuotas alimentarias extras y el incremento anual por parte del el aquí demandado, la ley establece el procedimiento idóneo para

hacer efectivo el pago de dicha obligación. De igual manera, tampoco se accede a la medida de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre del demandado toda vez que, como se relata en los hechos de la demanda, se ha venido pagando la cuota mensual.

Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado "INDULSHIELD S.A.S.", con NIT No. 9014276445 y matrícula mercantil No. 379063 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la Av. 9E No. 12-72 Apto. 602 del Barrio La Rivera de Cúcuta, cuya representación legal la ejerce el señor DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE, como garantía de la obligación alimentaria a su cargo. Líbrese el correspondiente oficio.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Comuníquese esta providencia a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia, para lo pertinente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60292108 de Cúcuta y T.P. 48.405 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd3d1dc346164b14485065219e3cbc1328313b59a61a552da5bf1528caa743**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220057400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **NATHALY DIAZ DOMINGUEZ** identificada con C.C 1.090.440.685 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija L.V.D.D., a través de Apoderada judicial, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por el demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por el representante legal de la menor L.V.D.D., a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

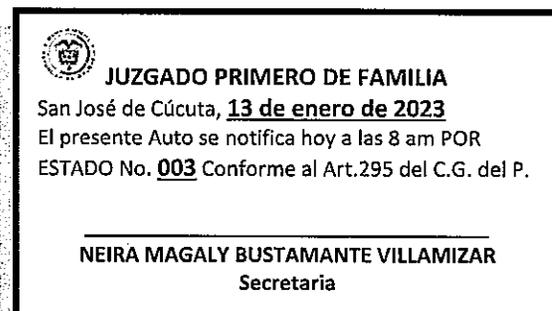
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA con C.C 32.640.016 y T.P. 228.382 del C.S de la J, para actuar como apoderada del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b48e58832af12aee7ccf12cd7c3671c5b80722b82e056857a4bf5990190b0**

Documento generado en 12/01/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>